

InDret

Una aproximación a los riesgos del deporte

Rafael Verdera Server
Facultad de Ciencias Jurídicas
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Working Paper nº: 116
Barcelona, enero de 2003
www.indret.com

Abstract

Cualquier deportista sabe que la práctica de un deporte entraña la posibilidad de sufrir daños. Mas este conocimiento no debe ser entendido en el sentido de que se excluya cualquier acción de responsabilidad por los daños sufridos en el transcurso de una actividad deportiva.

En el trabajo se presenta cómo los Tribunales han utilizado, debido a la falta de normativa específica sobre la materia, el criterio de la asunción de riesgo para resolver las pretensiones de aquellas personas que han sufrido daños mientras practicaban algún deporte. Y se llega a la conclusión de que dicho criterio sigue siendo útil, pero requiere algunas precisiones sobre, p.e., las informaciones necesarias para poder asumir un riesgo de forma jurídicamente relevante, la delimitación de los riesgos que se asumen y los efectos que tal asunción causa en el ejercicio de la acción de responsabilidad, singularmente cuando ha intervenido culpa de la víctima en la producción del daño.

Asimismo, se quiere llamar la atención sobre la dificultad con la que topan los Tribunales para dictar líneas claras de resolución, que se debe a la gran cantidad de elementos jurídicamente relevantes presentes en cada caso.

Sumario

- 1.- Las nuevas formas de deporte: el riesgo como «causa» del deporte.
- 2.- Las características del deportista español: una aproximación estadística al deportista accidental.
- 3.- La falta de normativa específica y el poder de la jurisprudencia.
- 4.- El leading case español: la STS de 22 de octubre de 1992.
- 5.- La asunción del riesgo como criterio central.
- 6.- ¿Un ámbito de impunidad? Los accidentes en el deporte profesional y federado.
- 7.- Tablas de jurisprudencia
- 8.- Bibliografía

1.- Las nuevas formas de deporte: el riesgo como «causa» del deporte.

Desafortunadamente, toda actividad humana acostumbra a generar una probabilidad, mayor o menor, de accidente. Entre las actividades humanas, el deporte suele implicar una actividad fundamentalmente física, con finalidad recreativa o competitiva, cuya práctica, libre y voluntaria (art. 1.2 de la Ley estatal 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte [B.O.E. nº 249, de 17 de octubre; rect. B.O.E. nº 173, de 20 de julio de 1991]: en adelante, LD), se efectúa con sujeción a ciertas reglas. Y es evidente por tanto que, al entrañar una actividad física, ese riesgo general de accidente aumenta en caso de deporte. Es más: en los llamados «deportes de riesgo», el riesgo representa el ingrediente principal y el estímulo que anima a su práctica.

Ahora bien, es también obvio que no toda la práctica deportiva responde a la misma finalidad ni se encuentra regida por los mismos principios. Suele hablarse de responsabilidad civil en materia deportiva, sin advertir que bajo esa denominación se acogen situaciones muy diferentes.

Vamos a ocuparnos únicamente de una faceta de la responsabilidad civil deportiva, la referida a los daños sufridos por los deportistas como consecuencia de la práctica del deporte. Quedan fuera de nuestro estudio los daños ocasionados a espectadores o los daños causados a deportistas por los propios espectadores.

Del deporte entendido como diversión o forma de salud al deporte como espectáculo media un buen trecho; una sensible distancia existe asimismo entre el deporte federado, profesional o no, y el no federado. Y en un terreno distinto también habrá que situar al deporte como objeto de una determinada prestación de enseñanza, especialmente cuando se incardina en las actividades o en la oferta de un centro escolar.

Si difícil es determinar qué es, con carácter general, deporte (por ejemplo, ¿merecen esa calificación el ajedrez, los galgos o la colombicultura?: <http://www.coe.es/coe/coe.nsf/ContenidosFederaciones/965A7E489A2A8357C1256B330053D7A2?opendocument>), lo mismo ocurre con una categoría tan amplia y nueva como es la de deportes de aventura, de riesgo o «x-treme». La cuestión cobra relevancia en la medida que esas actividades se caracterizan precisamente por un notable aumento del riesgo de sufrir cualquier tipo de lesión o accidente.

Estas nuevas manifestaciones deportivas se caracterizan por su alejamiento de los deportes tradicionales, con una frecuente ausencia de reglas de participación (y, correlativamente, con unas fórmulas específicas de competición), y por la función esencial que asume el riesgo al que se ven sometidos sus practicantes. Son deportes de aventura porque eso es precisamente lo que buscan quienes lo practican: a su juicio, el riesgo se traduce en diversión: : <http://www.arrakis.es/~eaainfo/alumnos/reaa1/deportes/xtreme.htm>.

Quien se decide a practicar *BASE*, sabe que puede morir o sufrir graves lesiones en el intento. *BASE jumping* es una modalidad de paracaidismo, identificada por el acrónimo de *building, antenna, span* y *earth*, que son las fases progresivas de un salto con un pequeño paracaídas. Este deporte tiene una de las tasas más altas de siniestralidad: en unos veinte años han muerto más de cincuenta practicantes, pero el número de participantes aumenta sin cesar.

En la medida en que el riesgo típico de esos deportes de aventura es superior al de los otros deportes, cabe pensar que es también mayor el número de daños que no serán indemnizables. Ahora bien, de lo anterior no debe desprenderse que en la práctica de los deportes de riesgo nunca haya daños indemnizables: simplemente quiere decir que aumenta el riesgo típico de sufrir un daño, pero cuando el accidente sufrido excede de ese riesgo típico o deriva de una intensificación del riesgo, nada impide su resarcimiento. A la

vez, conviene dejar sentado desde ahora que no todo daño sufrido en la práctica de un deporte que no sea de aventura es indemnizable: no se indemnizan, como veremos, los daños que puedan considerarse riesgos típicos de esa práctica y que no sean consecuencia de una intensificación anormal de ese riesgo.

Con toda claridad centra la cuestión la **SAP de Tarragona de 27 de febrero de 2002**, relativa a un accidente ocurrido en un *karting*: «debe considerarse si el accidente se produjo dentro del ámbito del riesgo asumido y aceptado, y si concurrió o no por parte de la demandada incremento o agravación del riesgo asumido, de adopción o no de medidas proporcionadas al evento».

2.- Las características del deportista español: una aproximación estadística al deportista accidental.

Para perfilar las características de los españoles que practican deporte, disponemos de los datos de tres estudios realizados por el Centro de Investigaciones Sociológicas (<http://www.cis.es>) en noviembre de 1995 (“Deporte y otros ocios”, *Datos de opinión. CIS*, 1997, abril, nº 10: <http://www.cis.es/boletin/10/est2.html>), noviembre de 1997 (“Paseos, deporte y algo de riesgo”, *Datos de opinión. CIS*, 1998, abril-junio, nº 16: <http://www.cis.es/boletin/16/paseos.htm>) y septiembre de 2000 (“Los hábitos deportivos de los españoles II”, no publicado).

En 1995, a la pregunta “¿[p]ractica Vd. actualmente algún deporte?”, un 23 % respondía que “practica uno”, un 16 % decía que “practica varios” y un 61 % confesaba que “no practica ninguno”. En 1997, un 50 % de los entrevistados respondía afirmativamente a la siguiente pregunta: “[d]urante su tiempo libre, ¿practica o ha practicado, aunque ahora no lo haga, algún tipo de actividad deportiva?”. En 2000, se reiteraba la pregunta del primero; un 21'1 % contestaba que practicaba un deporte, un 15'4 % decía que practicaba varios y un 63'4 % respondía que no practicaba ninguno. Téngase en cuenta que mientras en 1995 y en 2000 la pregunta hacía referencia a la práctica actual de deporte, en 1997 podían responder afirmativamente quienes habían practicado pero ya no practicaban deporte.

Es interesante destacar algunos datos de quienes respondían afirmativamente a la pregunta tanto en 1995 como en 1997: se daba un claro predominio de la práctica del deporte entre los varones, especialmente entre 18 y 34 años, fundamentalmente también entre quienes tenían estudios superiores, una mayor presencia de los núcleos poblacionales de más de 10.000 habitantes y con más incidencia de las clases sociales alta y media/alta.

En el estudio de 1995, quienes respondieron que practicaban actualmente deporte, fueron interrogados acerca de la frecuencia de esa práctica: un 42 % respondió que la frecuencia era tres veces o más por semana; un 38 % dijo que una o dos veces por semana; un 14 % indicó que con menos frecuencia; y, en fin, un 6 % admitió que sólo practicaba deporte en vacaciones. En el estudio de 2000, los porcentajes son los siguientes: un 48 % respondió que la frecuencia era tres veces o más por semana; un 38 % dijo que una o dos veces por semana; un 10 % indicó que con menos frecuencia; y, en fin, un 3 % admitió que sólo practicaba deporte en vacaciones.

Efectivamente en el estudio de 2000 se preguntaba a quienes practicaban actualmente deporte si tenían licencia federativa: un 19'4 % dio una respuesta afirmativa; y más de un 80 % respondió negativamente.

En cuanto al lugar en que se practicaba habitualmente deporte, el estudio de 1995 (admitiendo multirrespuestas) establecía los siguientes porcentajes aproximados: instalaciones públicas, un 50 %; lugares abiertos públicos, un 40 %; clubes privados, un 20 %; instalaciones de centros escolares, un 10 %, domicilio y gimnasio privado, menos de un 10 %; e instalaciones del centro de trabajo, menos de un 2 %. En el estudio de 2000 (admitiendo también multirrespuestas) se establecen los siguientes porcentajes aproximados: instalaciones públicas, un 53 %; lugares abiertos públicos, un 38 %; clubes privados, un 17 %; instalaciones de centros de enseñanza, un 10 %, domicilio y gimnasio privado, menos de un 10 %; e instalaciones del centro de trabajo, menos de un 2 %. La

coincidencia de los porcentajes muestra una tendencia consolidada en cuanto al lugar de práctica de los deportes. Estos datos son importantes, por cuanto en función de la titularidad de las instalaciones deportivas y siempre, claro está, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, la reclamación se orientará en uno o en otro sentido. Según el Consejo Superior de Deportes, en España existían en 1997 66.670 instalaciones deportivas y 154.824 espacios deportivos (<http://www.csd.mec.es/infraestr/CensoCSD/home.asp>).

Y finalmente en los tres estudios existe un apartado especial dedicado a los **deportes de aventura**.

En 1995 a la pregunta de si “realiza algún tipo de actividad física de aventura en la naturaleza”, citando como ejemplos el ciclismo todo terreno, ala delta, *puenting*, descenso de aguas rápidas, etc., quienes practicaban deporte en la actualidad respondían afirmativamente en un 16 % y negativamente en un 84 %. Los porcentajes apenas experimentaban variación en 1997. Un 19 % respondía afirmativamente y un 81 % negativamente. Y lo mismo sucedía en 2000: un 15'6 % respondía afirmativamente y un 84'2 % negativamente. Es también significativo que tanto en 1995 como en 1997 el porcentaje de hombres que practicaba deportes de aventura doblaba al de mujeres.

Quienes practicaban deporte de aventura fueron preguntados en 1995 sobre qué medio natural realizaban principalmente dicha actividad: un 86 % respondió que sobre tierra (ciclismo todo terreno, *trekking*, etc.); un 9 % dijo que en agua (descenso de barrancos, *rafting*); y un 4 % indicó que en el aire (ala delta, *puenting*, cuerda elástica); y un 1 % no contestó. Planteada la misma pregunta en 2000, los porcentajes fueron éstos: un 76 % respondió que sobre tierra; un 15'7 % dijo que en agua; y un 4'9 % indicó que en el aire (ala delta, *puenting*, cuerda elástica); y un 3 % no contestó.

Un último dato. En 1995 y en 2000 se preguntó a quienes no practicaban ningún deporte por las dos razones principales por las que no lo practicaban. Entre las diversas respuestas posibles, no se preveía directamente el riesgo físico que entrañaba su práctica: simplemente se hablaba en general de la salud (aunque en 1995 sólo un 5 % la mencionaba en primer lugar y un 7 % en segundo; los porcentajes en 2000 son muy similares: 6'6 % y 7'8 %, respectivamente). De ello puede extraerse una idea, siquiera provisional: con carácter general, la práctica deportiva no se percibe como un riesgo de accidentes suficientemente elevado para desincentivar su práctica.

3.- La falta de normativa específica y el poder de la jurisprudencia.

Una de las constataciones más obvias en el terreno de la responsabilidad civil deportiva estriba en la ausencia de una previsión normativa específica. Las normas que en mayor medida se refieren a esta cuestión no tienen como finalidad esencial la fijación de criterios frente a los daños producidos durante las actividades deportivas, sino el establecimiento de unas reglas para el mantenimiento del orden público en los espectáculos deportivos; tienen, más bien, una finalidad administrativo-sancionadora. Dicho de otra forma, esos preceptos se ocupan de daños que no son propiamente consecuencia de la actividad deportiva, sino del espectáculo masivo (A. Ortí Vallejo, 2002, 1375). Por ello, ninguna dificultad supondría trasladar sus previsiones a los daños producidos en el transcurso de otros espectáculos, como los taurinos o musicales, si no fuera porque el público de estos espectáculos acostumbra afortunadamente a actuar de modo diferente a cierto público deportivo.

La normativa básica se encuentra en la LD, cuyo Título IX (arts. 60 a 69) tiene como rúbrica la «[p]revención de la violencia en los espectáculos deportivos» (*vid.* también Real Decreto

769/1993, de 21 de mayo, que aprueba el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos [B.O.E. nº 146, de 19 de junio]; modificado por Real Decreto 1247/1998, de 19 de junio [BOE nº 152, de 26 de junio]). Obviamente, no trata de responsabilidad civil derivada de accidente deportivo: la violencia es dolosa, no accidental –fortuita o negligente–.

4.- El leading case español: la STS de 22 de octubre de 1992.

Don Ricardo y don José se encontraban disputando un partido entre amigos de pelota a pala. En el transcurso del mismo, y tras un lanzamiento efectuado por don José, el rebote de la pelota impactó en el ojo izquierdo de don Ricardo, causándole su pérdida. Don Ricardo demandó a don José y a la Compañía Nacional Hispánica Aseguradora, S.A. en reclamación de una indemnización de 60.324,18 €. El Juzgado de Primera Instancia estimó parcialmente la demanda y condenó solidariamente a los demandados al pago de 12.243,21 €. La Audiencia Provincial amplió la indemnización a 30.273,58 €. El Tribunal Supremo desestima en su totalidad la demanda interpuesta y absuelve a los demandados.

Comienza el Tribunal Supremo por destacar que el riesgo inherente a las competiciones deportivas no constituye un riesgo cualificado al que resulte aplicable la teoría del riesgo creado y la correspondiente objetivación de responsabilidad. Claro está que esta idea se predica de los daños ocasionados por un deportista a otro: lo que no dice el Tribunal Supremo es que esta exclusión de responsabilidad también deba producirse cuando concurra una organización o un prestador de servicios deportivos.

El núcleo de la sentencia se contiene en las siguientes afirmaciones: «en materia de juegos o deportes de este tipo la idea del riesgo que cada uno de ellos pueda implicar --roturas de ligamentos, fracturas óseas, etc.--, va insita en los mismos y consiguientemente quienes a su ejercicio se dedican lo asumen, siempre, claro es, que las conductas de los partícipes no se salgan de los límites normales ya que de ser así podría incluso entrar en el ámbito de las conductas delictivas dolosas o culposas», remitiéndose a «las reglas de prudencia que los jugadores deben seguir». De modo que se considera que la asunción del riesgo por el perjudicado constituye una hipótesis de exoneración de la responsabilidad.

En la sentencia se termina indicando que «los actos de los deportistas en cada manifestación deportiva, aun cuando dirigidos a lograr las más adecuadas jugadas no siempre producen el resultado perseguido, cual aquí ha acontecido, ya que no puede extraerse la consecuencia de que en un juego como el de pelota a pala quien maneja ésta quiera lesionar a su compañero de competición de la misma forma que tampoco se le puede exigir que la pelota vaya siempre al lugar deseado»; y concluye el Tribunal Supremo que no hubo negligencia del causante y el acto no fue en realidad otra cosa que «una consecuencia, desgraciada y siempre sentida, de cualquier tipo de juego, pero de responsabilidad inicialmente inimputable».

Evidentemente no todo daño producido en el curso de una actividad deportiva es un riesgo asumido por un deportista. El criterio de la asunción del riesgo resulta útil, pero no facilita *per se* un elemento adicional para discriminar qué riesgos son asumidos y cuáles no son asumidos por el deportista. Existe en este aspecto un claro peligro de arbitrariedad en las soluciones jurisprudenciales: bastará con considerar que un riesgo no es típicamente asumido por el deportista para afirmar la existencia de responsabilidad y no hay criterios válidos que permitan enjuiciar hasta qué punto se da típicamente esa asunción del riesgo.

En la STS de 22 de octubre de 1992, las lesiones fueron causadas por un rebote y se considera que éste es un riesgo que asume todo practicante de ese deporte. Por ello, la solución es distinta en la **SAP de Navarra de 11 de enero de 2001**, en la que, también durante la disputa de un partido de pelota a pala, uno de los participantes fue golpeado por la pala del otro en la boca, lo cual se considera una vulneración de las reglas de prudencia en el desarrollo del juego: «el hecho de golpear con la pala, utilizada para golpear a la pelota, al contrincante [...] no puede considerarse

como una simple actuación propia del partido de pala que tenía lugar y tendente a obtener la mejor jugada posible, sino que, por el contrario, revela tal actuación que el señor S. se apartó de las elementales reglas de prudencia que debían regir su actuación, toda vez que, siendo evidente que la pala utilizada es un instrumento peligroso, y siendo igualmente evidente que en un partido de pala si bien pudiera asumirse el riesgo de recibir un pelotazo mal dirigido no resulta asumible la posibilidad de recibir un golpe directo con la pala, estimamos que el señor S., hallándose, como el mismo acepta, el señor A. situado a su izquierda y arrinconado junto a la pared, en tal situación es evidente que dicho señor A. se hallaba absolutamente indefenso e imposibilitado de eludir el contacto con el demandado señor S., el cual, si hubiere actuado con la debida prudencia, se hubiere percatado necesariamente de la situación en la que se encontraba su compañero de juego, absteniéndose de tratar de golpear a la pelota con la pala en tales circunstancias...».

La **SAP de Cantabria de 10 de diciembre de 1997** afirma, por ejemplo, que al esquiar se asume el riesgo de lesiones producidas por caídas descendiendo pistas, pero no los daños derivados de caídas por una pendiente ante la falta de protección en un telesquí de gran inclinación. Un completo análisis de los riesgos que se asumen con la práctica del esquí puede verse ahora en A. Lamarca i Marquès, 2002.

Este planteamiento jurisprudencial exige además analizar si los deportistas han actuado con arreglo a los criterios de prudencia que impera en determinada práctica deportiva (esto es, si no hay intensificación del riesgo): si el accidente se ha causado, a pesar del respeto de esas reglas de conducta, no hay responsabilidad; por el contrario, si el accidente deriva de una conducta contraria a las reglas de prudencia, se estimará que hay responsabilidad.

Quien juega a fútbol asume el riesgo de recibir un pelotazo en el rostro, pero ello no excluye la responsabilidad cuando el balonazo se ha producido con el juego detenido, a corta distancia y con la evidente intención de golpear al otro jugador.

5.- La asunción del riesgo como criterio central.

Asumir el riesgo exige en primer lugar conocer el riesgo potencial que determinada actividad deportiva genera (esquí, hípica, deportes de aventura, artes marciales, etc.). Sólo siendo conscientes de las probabilidades de daño y de su entidad, podemos decir que existe verdaderamente asunción del riesgo. En consecuencia, la asunción del riesgo presupone una determinada información acerca de la actividad que va a desarrollarse. Esta cuestión resulta especialmente clara cuando se trata de daños no causados por otros deportistas, sino por las propias características del deporte o de las instalaciones (por ejemplo, caída de telearrastres en estaciones de esquí: **STS de 21 de noviembre de 1996**) o de las condiciones en que se desarrolla el deporte (por ejemplo, caídas de caballo en paseos por el campo: **SAP de León de 17 de noviembre de 2001** o **Salamanca de 19 de noviembre de 1998**). Podemos augurar que uno de los aspectos cruciales de los futuros pleitos sobre responsabilidad civil deportiva va a situarse justamente en la cuestión de la información facilitada al deportista por la entidad organizadora o prestadora de servicios, salvo que por sus características (por ejemplo, deportista experimentado) el practicante ya tenga conocimiento de esos datos. Una omisión de información o una defectuosa información (por ejemplo, sobre las condiciones atmosféricas o del tipo de nieve en una estación de esquí: **STS de 23 de marzo de 1988** o **SAP de Huesca de 8 de julio de 1999**) constituye un elemento decisivo para afirmar la responsabilidad del organizador o prestador de servicios. Como es obvio, en este punto reaparece, siquiera tímidamente, la cuestión acerca de la contractualidad o la extracontractualidad de esta responsabilidad.

El encuadre dogmático de la asunción del riesgo. La coincidencia doctrinal acerca de la virtualidad exoneradora de la asunción del riesgo se torna discrepancia a la hora de establecer su justificación dogmática. El planteamiento más extendido es aquel que reconduce la asunción del riesgo a las causas de exclusión de la antijuridicidad (M^a. R. Díaz

Romero, 2000, 1486; y ampliamente, J.M. Busto Lago, 1998, 330-343). Más oportuno resulta a nuestro juicio el enfoque que no analiza la asunción del riesgo como un problema de antijuridicidad, sino como un problema de imputación objetiva. Ello significa que, en caso de asunción del riesgo, el resultado no podrá ser imputado al agente. Así lo ha puesto de relieve P. Salvador Coderch en diversas aportaciones (P. Salvador Coderch y J.A. Ruiz García, 1999 y 2002; y P. Salvador Coderch, 2000) y es un planteamiento que no resulta ajeno a la jurisprudencia de la Sala Segunda de nuestro Tribunal Supremo [**STS (penal) de 3 de junio de 1989 y 20 de febrero de 1993**]. Con este enfoque, la asunción del riesgo desempeña una función similar al criterio del riesgo general para la vida, modalizado, claro está, por las concretas condiciones en que se desarrolla cada deporte.

Tras conocer los riesgos que puede suponer cierta actividad deportiva, es necesario que se acepte libre y conscientemente la práctica de esa actividad. Obviamente, no es suficiente el mero conocimiento para afirmar que existe asunción del riesgo, pero también es claro que esa asunción puede darse de forma tácita. Debemos apuntar también que la aplicación del criterio de la asunción del riesgo puede plantear especiales dificultades (y no nos referimos ahora a la cuestión de los contratos de los menores: **STS de 10 de junio de 1991**) cuando como, con frecuencia ocurre, los deportistas son menores de edad.

También debe destacarse que existen sentencias que excluyen la aplicación del criterio de la asunción del riesgo cuando se trata de enseñanza deportiva, indicando que en tal caso el riesgo debe ser asumido íntegramente por el enseñante: **SAP de Málaga de 5 de diciembre de 1995**.

En principio, nos parece más razonable que la asunción del riesgo se predique del tipo de accidente, y no del alcance o del tipo del daño. Es el tipo de accidente el que determina si la actuación de los deportistas o la situación de las instalaciones y materiales se encuentra dentro de los límites normales. Una valoración desde la perspectiva del daño puede generar el efecto perverso de incentivar conductas inapropiadas, pero cuya incidencia dañosa sea escasa. La solución pasa, pues, por considerar que, en función de las características del deporte, no hay asunción del riesgo siempre que el accidente tenga carácter extraordinario.

Asunción del riesgo y la llamada responsabilidad por riesgo. La STS de 22 de octubre de 1992 hace especial hincapié en las diferencias entre la asunción del riesgo y la responsabilidad por riesgo. Señala, en particular, que no se deben confundir ambas ideas, llegando a decir que el riesgo derivado de cualquier práctica deportiva no puede identificarse con la responsabilidad por riesgo y la consiguiente objetivación de responsabilidad. Esta afirmación es sustancialmente correcta, pero no debe llevarse al extremo de considerar absolutamente inaplicable (con todas las críticas que se le quieran hacer) la responsabilidad por riesgo en el ámbito de la actividad deportiva, cuando concurren los requisitos que con mejor o peor tino ha perfilado la jurisprudencia. Las empresas que organizan actividades deportivas no merecen un trato distinto al de otras empresas susceptibles de causar daño. Ciertamente, en la medida que el daño causado pueda considerarse asumido por el practicante de esa actividad se excluirá la responsabilidad, pero cuando el daño no deba reputarse asumido por el deportista, esa llamada responsabilidad por riesgo hará irrelevante la demostración de la negligencia de la empresa organizadora para afirmar su responsabilidad.

A decir verdad, la eventual objetivación de la responsabilidad constituye un problema de infrecuente relevancia en el ámbito deportivo si se tiene en cuenta el test de la asunción del riesgo y de la no intensificación del riesgo. Si el accidente era un riesgo asumido por el

deportista, se exonerará de responsabilidad. Si se ha producido una anormal intensificación del riesgo, esa intensificación tenderá a ser calificada como negligencia por los tribunales. Así pues, el único supuesto en que adquiere trascendencia la objetivización de responsabilidad es en los supuestos en que el riesgo de cierto accidente no había sido asumido y no puede constatarse una intensificación de ese riesgo.

La interesante **STS de 17 de octubre de 2001** constituye un ejemplo de exoneración de responsabilidad porque el accidente acaecido había sido asumido por el deportista y no se constata negligencia (esto es, incremento del riesgo) por parte de los organizadores o del monitor que dirigía la actividad.

Luis, de 21 años, participaba en una actividad deportiva de *rafting* en el río Gállego. Inmediatamente después de quedar liberada la balsa neumática en la que iba de una piedra sita en un desfiladero de especial dificultad, cayó al agua, al igual que otros tripulantes: la muerte de Luis no se produjo por ahogamiento sino por una contusión que presuntamente sufrió al golpearse contra una roca.

El Tribunal Supremo confirma el fallo desestimatorio del Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Provincial. Por un lado, niega trascendencia en este caso al debate sobre la contractualidad de la acción, al haberse ejercitado ambas acciones de forma subsidiaria. Por otro lado, tras analizar las circunstancias fácticas del caso, considera que no hay base para declarar la responsabilidad de los demandados: «no se advierte qué es lo que se dejó de hacer, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, que efectuado, pudiera haber evitado el resultado lesivo, salvo la no realización de la actividad, lo que por pertenecer exclusivamente a la causalidad física (equivalencia de condiciones) no es suficiente para apreciar la responsabilidad». El Tribunal Supremo rechaza la existencia de culpa porque no constata deficiencias o descuidos ni en la organización de la actividad, ni en el material empleado, ni en el equipo de apoyo, ni en la zona elegida para el descenso, ni en la maniobra de desencallamiento, ni, por último, en los intentos de rescate. En consecuencia, “[l]a ausencia de culpa, incluso en su mínimo grado de levísima, excluye la imputación subjetiva, porque se ha agotado por los demandados la diligencia que las circunstancias exigían. Pero tampoco se aprecia responsabilidad desde la perspectiva de un exclusivo criterio de imputación objetivo, pues si la generación de determinados riesgos puede acarrear la responsabilidad civil por daño, en el sistema de culpa extracontractual del art. 1902 CC no cabe erigir el riesgo en factor único de la responsabilidad y es preciso que se dé una conducta adecuada para producir el resultado dañoso. En el caso es cierto que existía una situación de riesgo [...], pero se trataba de una actividad voluntaria, cuyo peligro era conocido por el solicitante, y el accidente se produjo dentro del ámbito del riesgo asumido y aceptado. Hubo asunción de riesgo, y no concurrió por parte de los demandados ningún incremento o agravación del riesgo asumido”.

Una solución distinta se da en la **SAP de Burgos de 22 de septiembre de 1997**. El Juzgado de Primera Instancia estimó parcialmente la demanda y la Audiencia Provincial aumenta la condena hasta 96.161,93 €. La Audiencia niega que la cuestión deba fundamentarse en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y considera que debe bastar la normativa general extracontractual. La Audiencia participa de la apreciación de la juzgadora *a quo* en el sentido de que existe negligencia por el «descuido del deber de vigilancia del monitor demandado cuando, tras encallar el bote neumático al chocar contra un escollo del río, un segundo golpe de agua sumergió a Irene en el “rebufo” o “turbidez” de las aguas, del que no consiguió salir, aunque era muy buena nadadora, dado que la cuerda de seguridad (de 14 metros de longitud, en principio bastante para la actividad deportiva de *rafting*), se le enrolló en una pierna, y el monitor socorrista no supo o no pudo actuar con la prontitud y acierto que le eran exigibles, teniendo que haber previsto las dificultades y obstáculos sobrevenidos, porque ése era precisamente su especial cometido y trabajo en las previsible y frecuentes tareas de ayuda, socorro y salvamento derivados de accidentes como el de autos».

Asunción del riesgo y consentimiento de la víctima. A primera vista la asunción del riesgo y el consentimiento de la víctima presentan claros puntos de contacto entre sí. En ambos casos nos encontramos ante una aceptación por el dañado de los perjuicios que le causa cierta acción. Incluso podría pensarse que la relación que media entre ambas no es sino la

que media entre género y especie (cuestión más ardua sería determinar cuál es el género y cuál la especie, pues ello depende de cómo se configuren ambas figuras). La diferencia entre ambas categorías resulta difícil de establecer si se pretende sustentar en el grado de probabilidad de que se produzca el daño: en esta línea, J.M. Busto Lago (1998, 330-331) basa la distinción en la diferencia entre aceptar un daño actual y en aceptar exponerse a un daño eventual. Sin embargo, no deja de plantear dificultades decir que se trata de consentimiento del perjudicado, cuando existe certeza acerca de la producción del daño y que, en cambio, cuando sólo existe una probabilidad (por muy alta que sea) de que se verifique ese daño, nos encontramos ante una mera asunción del riesgo. Las complicaciones a que conduce este planteamiento se constatan cuando nos hallamos ante hipótesis en que la probabilidad del daño raya en la certeza: ¿resulta sensato calificar estas hipótesis de modo distinto al que merecen los casos en que existe seguridad de que se va a producir el daño? Además, en el ámbito deportivo, los supuestos de absoluta certeza del daño son más bien marginales: incluso en los casos donde se puede pensar que con toda seguridad se producirá el daño (por ejemplo, boxeo), no es descartable, al menos en hipótesis, que no se verifique el perjuicio (al menos para uno de los contendientes: boxeador que con su habilidad y destreza evita los golpes de su oponente y consigue derribarlo).

La principal razón que demuestra los inconvenientes de una distinción entre el consentimiento de la víctima y la asunción del riesgo en función de la probabilidad o la certeza del daño se encuentra en la valoración *ex post facto* de todos los supuestos. En efecto, la trascendencia de esos criterios en punto a la exclusión de responsabilidad se proyecta en casos en los que el daño se produce o el riesgo se concreta y en tales supuestos pierde trascendencia que la voluntad del perjudicado se dirigiera a la aceptación de una certeza o de una probabilidad en la medida en que la certeza se ha cumplido y la probabilidad se ha verificado.

Por ello, se ha sugerido que la distinción se debe basar en el bien jurídico al que se refiere cada categoría: hablaremos de consentimiento de la víctima cuando el bien jurídico lesionado es disponible y, por el contrario, cuando se trata de un bien jurídico indisponible, se tratará de asunción del riesgo por la víctima (P. Salvador Coderch y J.A. Ruiz García, 1999 y 2002; y P. Salvador Coderch, 2000).

Una cuestión a la que apenas se suele dar relevancia estriba en determinar si existen supuestos en los que la asunción del riesgo puede exceder del ámbito reconocido a la autonomía privada. Este problema, donde no puede prescindirse de factores sociales y tradicionales (difícil es sustraerse a la influencia que la fiesta de los toros tiene en España), debe intentar solventarse reconduciendo cada situación a los niveles de riesgo típicamente admitidos. Por ejemplo, nada impide practicar *puenting*, pero la valoración debe cambiar cuando, por sus circunstancias, el riesgo es excesivo: no se puede considerar lícita la ruleta rusa. En otras palabras: cuando la probabilidad equivale prácticamente a la certeza del daño, no es válido el consentimiento de la víctima en la medida que se refiera a bienes indisponibles.

Asunción del riesgo y culpa de la víctima. La asunción del riesgo nada tiene que ver, en principio, con la culpa de la víctima. La culpa de la víctima, entendida como infracción de los deberes de cuidado o precaución razonablemente exigibles, en función del tipo de persona y de las circunstancias previas al accidente, se mueve en un plano distinto al de la asunción del riesgo.

Sin embargo, la claridad de esta distinción se ve enturbiada por dos factores, de diverso alcance. Por un lado, no resulta fácil separar los casos de asunción de un riesgo objetivamente excesivo de los supuestos de culpa de la víctima (véase, por ejemplo, **SAP de Segovia de 31 de julio de 1999**). Piénsese, por ejemplo, en el accidente sufrido por un esquiador que conscientemente (y en ocasiones, a pesar de carecer de la técnica necesaria

para ello) desciende por una pista de enorme dificultad (**SAP de Huesca de 18 de febrero de 1997**; y **STS de 20 de marzo de 1996**, que asume la opinión de la Audiencia, en el sentido de que esquiar en ciertas circunstancias «comporta la creación de un riesgo por parte del esquiador de elevadísimo grado»). La cuestión formulada en términos más generales estriba en determinar si existe modo de discriminar los supuestos de asunción voluntaria de un riesgo elevado de una actuación negligente del dañado. Obviamente, cuanto mayor sea la probabilidad de que acontezca ese accidente, más fácilmente podremos pensar que la víctima no ha adoptado las precauciones o cautelas razonablemente exigibles. De aquí puede deducirse que el criterio de la asunción del riesgo exige también un comportamiento diligente por parte de la víctima. Por otro lado, la aplicación del criterio de la asunción del riesgo por parte de los tribunales puede conducir a una solución demasiado radical (conceder toda la indemnización o no conceder ni un céntimo: regla del todo o nada: J.A. Díez Ballesteros, 2000, 1380), poco atrayente para unos órganos judiciales acostumbrados a decisiones aparentemente equitativas o intermedias. De esta forma, en ciertos supuestos, llevar al ámbito de la culpa de la víctima lo que en realidad es un problema de asunción del riesgo permite a los tribunales reconducir la cuestión litigiosa al terreno de la concurrencia y compensación de culpas y proceder así a una moderación de la indemnización solicitada.

La **SAP de Tarragona de 27 de febrero de 2002**, que se ocupa de un accidente en un *karting* por imprudencia del lesionado, distingue entre los daños ocasionados en las manos del conductor, por los que no concede indemnización alguna, y los daños sufridos en su cara, que hubieran podido reducirse de facilitar la empresa de *karting* un casco integral a los usuarios.

Asunción del riesgo y respeto de las reglas deportivas. La concepción de la negligencia como infracción de los deberes de cuidado razonablemente exigibles requiere una adecuación a las circunstancias y a las características de cada deporte. En las situaciones cotidianas, agarrar a otra persona por la cintura hasta hacerlo caer parece en principio una actuación negligente o dolosa, pero no lo es si se trata de rugby y el derribado es un contrario que trataba de conseguir un ensayo para su equipo.

En principio, podemos pensar que las acciones que se han desarrollado dentro de los cauces reglamentarios o de los códigos de conducta de cada deporte no generan responsabilidad, por cuanto quien practica ese deporte sabe que dichas acciones pueden producirse y, por tanto, se trata de un riesgo que asume quien decide practicarlos.

No obstante, este planteamiento requiere alguna matización complementaria. La relevancia del ajuste a las reglas del juego puede resultar clara cuando se trata de una competición oficial y existe un árbitro o comité que se ocupa de las infracciones a los criterios reglamentarios. Pero en esas mismas situaciones existen infracciones reglamentarias que, o no son apreciadas por los árbitros o no son sancionadas adecuadamente. Y aun en los casos en que la infracción es constatada y adecuadamente sancionada, es preciso preguntarse si no se genera responsabilidad civil alguna, cuando la acción es completamente ajena al juego: piénsese, por ejemplo, en un puñetazo propinado a un jugador contrario durante el transcurso de un partido de baloncesto, ¿es éste un riesgo asumido por quien decide practicar baloncesto? Y, sin embargo, es un caso que está específicamente previsto en el reglamento de ciertos deportes (véase por ejemplo el art. 48 del Reglamento FIBA [http://www.fiba.com/fs_wm.asp] o la regla 12 del Reglamento FIFA [http://www.fifa.com/fifa/handbook/laws/2002/LOTG2002_S.pdf]) para establecerse la correspondiente sanción (normalmente, expulsión y partidos de suspensión). Conviene recordar, aunque sea sobradamente conocido, que las sanciones deportivas disciplinarias se mueven en un terreno absolutamente distinto al de la responsabilidad civil. Basta fijarse en el destino de las sanciones económicas o la escasa relevancia que se asigna al daño efectivamente causado (por ejemplo, el tiempo que dura la lesión).

La **SAP de Sevilla de 12 de mayo de 2000**, que no especifica la actividad deportiva, niega que “una jugada antirreglamentaria *per se* tenga que dar lugar a responsabilidad [...] [N]i del acta arbitral ni de ninguna otra de las pruebas practicadas se deriva que en la conducta del demandado reprochable, reglamentaria y deportivamente se extralimitase de un lance del juego».

Cuando se trata de un deporte que se practica individual y aisladamente y no hay competición, la relevancia de las reglas del juego se concreta de modo aún más claro en el respeto de las reglas de prudencia habituales en quienes practican ese deporte: por ejemplo, esquiador que desciende a excesiva velocidad por una pista donde se encuentran otros esquiadores principiantes a los que arrolla (un ejemplo de normas de conductas recomendadas para esquiadores en <http://www.geocities.com/Colosseum/Pressbox/3650/html/normas.htm>).

6.- ¿Un ámbito de impunidad? Los accidentes en el deporte profesional y federado.

El análisis de la jurisprudencia española revela la práctica inexistencia de sentencias relativas a reclamaciones de daños en el ámbito de la actividad deportiva de carácter profesional o aficionado, pero federado. Las razones que explican esta ausencia son, obviamente, diferentes y merecen un estudio separado.

Por lo que se refiere al deporte aficionado federado, no puede prescindirse de la vinculación existente entre licencia federativa y seguro obligatorio que se establece en el art. 59.2 LD y que desarrolla el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio (B.O.E. nº 149, de 23 de junio), donde se alude precisamente a «[l]a especificidad de los riesgos que conlleva la práctica del deporte de competición en determinadas modalidades y la necesidad de garantizar un marco de seguridad sanitaria alrededor de dicha práctica». Conforme al art. 2 de este Real Decreto, los seguros obligatorios deportivos «cubrirán, en el ámbito de protección de los riesgos para la salud, los que sean derivados de la práctica deportiva en que el deportista asegurado esté federado, incluido el entrenamiento para la misma». De este modo, puede pensarse que, en principio, la falta de pleitos de estas características obedece a la existencia de un seguro obligatorio que asume las indemnizaciones derivadas de los accidentes causados en este ámbito.

Por lo que se refiere al deporte profesional, las razones de esta ausencia de litigios parecen más complejas y sólo puede ser abordada aquí de forma fragmentaria. Probablemente existe un cúmulo de factores que explican el proceder general de quienes profesionalmente se dedican al deporte.

Se aprecia, de entrada, una convicción generalizada acerca de que este tipo de cuestiones deben resolverse en un ámbito estrictamente deportivo, sin que deban intervenir órganos de otra naturaleza. Este planteamiento, que se proyecta sobre todo a las sanciones que dictan quienes actúan como árbitros durante las competiciones, se predica también de las sanciones posteriores federativas (M^a. R. Díaz Romero, 2000, 1513; y allí otras referencias). La idea ampliamente extendida es, pues, que lo que sucede en el terreno de juego tiene sus propias reglas (exclusivamente deportivas) y no debe contaminarse con otro tipo de enfoques.

La **SAP (penal) de Castellón de 22 de febrero de 2001** que efectúa un muy completo análisis sobre la impunidad penal de las lesiones causadas en el ámbito deportivo, al exponer la llamada teoría consuetudinaria para justificar esa impunidad, indica que «el propio deportista profesional no tiene intención casi nunca de acudir a los Tribunales, extendiendo su asunción de riesgos hasta extremos

difíciles de entender, de tal forma que con un fatalismo inusitado no tiene reparo en aceptar la sanción deportiva por una gravísima lesión a él causada, aunque manifieste su convencimiento de que existió intencionalidad en quien le lesionó».

Indudablemente, si se toma el criterio de la asunción del riesgo como elemento central, los deportistas profesionales cuentan con un profundo y completo conocimiento de las probabilidades de accidente que les acechan (J.M. Busto Lago, 1998, 342). Desde esta perspectiva la finalidad exoneradora de la asunción del riesgo resulta en el ámbito profesional mucho más potente que en otras formas de práctica deportiva. Un deportista profesional conoce plenamente los riesgos que asume y cuáles de éstos son normales y cuáles extraordinarios.

Por ello, para que prospere una reclamación de daños en el deporte profesional parece exigible una clara demostración de la infracción de las reglas de prudencia o de una actuación notoriamente dolosa. Y es evidente que esa prueba no resulta en absoluto sencilla: ¿cómo demostrar que en su actuación el deportista no tuvo intención de lesionar gravemente a su oponente (y sí sólo la intención de frenar de cualquier modo su actuación)? Las dificultades probatorias son, en este punto, disuasorias.

Un caso que ha sido recientemente objeto de atención por los medios de comunicación ilustra bien los problemas de estos supuestos. Según unos extractos publicados en la prensa (El País, 19 de agosto de 2002: <http://www.elpais.es>), el futbolista Roy Keane, del Manchester United, recogía en su autobiografía («Keane») que en abril de 2001 lesionó deliberadamente y “para saldar viejas cuentas” a Alf Inge Haaland, del Manchester City. Por esa acción Keane fue sancionado con tres partidos de suspensión; Haaland apenas ha podido jugar 45 minutos desde entonces, pues su rodilla sigue dañada por la entrada de Keane. Según la prensa, los abogados de Haaland y de su club estaban estudiando el inicio de acciones legales; y la Federación Inglesa de Fútbol esperaba la publicación del libro donde se contenía esa confesión para pronunciarse sobre la cuestión. La moraleja cínica de la historia es clara: si lesionas intencionadamente a alguien, no lo confieses.

Acaso pueda pensarse que otro factor que desincentiva los pleitos en el ámbito de los daños en el deporte profesional se sitúa en la falta de consecuencias negativas que económicamente para los lesionados suponen los daños causados. Cabe sugerir en este sentido que los deportistas profesionales no tienen interés en promover reclamaciones por cuanto, a pesar de las lesiones sufridas, los clubes continúan abonándoles sus salarios y fichas. Desde esta perspectiva, litigar parece una posibilidad indiferente para el que sufre el daño.

Sin embargo, este planteamiento debe ser revisado. En primer lugar, los deportistas profesionales sí pueden sufrir un daño que sea consecuencia directa de esa lesión en los casos en que parte de sus ingresos dependa de su participación en las actividades del club (por ejemplo, primas por partidos jugados o ganados: para el club, sin embargo, es indiferente quien sufre la lesión si todos los jugadores cobran con arreglo al mismo mecanismo). En segundo término, debe tenerse en cuenta el perjuicio que experimenta el deportista cuando la propia lesión o alguna de sus consecuencias se prolonga por más tiempo del que dura su contrato actual. En otras palabras: es preciso tener en cuenta las implicaciones negativas que esa lesión puede tener para el deportista a la hora de negociar un nuevo contrato profesional. Y, por último, no cabe tampoco desconocer la posibilidad de que la lesión pueda llegar a generar un daño moral al deportista accidentado.

El olvido casi total al que se ven sometidos los daños producidos en el ejercicio de una actividad deportiva profesional tiene una consecuencia indirecta, especialmente interesante a nuestros efectos: la falta de pronunciamientos acerca de la posibilidad de accionar de los clubes titulares de los derechos federativos frente a los causantes del daño (Á. Fernández Arévalo, 1996, 171-187). Un club que debe abonar sus retribuciones a un deportista aunque éste no pueda participar de las actividades del club sufre un daño por la intervención del causante del accidente que podría llegar

a ser indemnizado. Improbable resulta, sin embargo, que el club pueda reclamar indemnización alguna por los triunfos (y correlativos aumentos de ingresos publicitarios) que hubiera podido obtener de contar con la participación del deportista accidentado. Del mismo modo, no se ha planteado tampoco en nuestra jurisprudencia la eventual responsabilidad del club al que pertenece el deportista causante del daño.

Una perspectiva completamente distinta de los daños en el deporte profesional puede obtenerse a partir de la teoría de juegos. La actitud de los deportistas profesionales de no litigar tiene en cuenta que en la medida que pretenden continuar en el futuro sus carreras profesionales quienes hoy son víctimas pueden a su vez ser agentes del daño. Los deportistas deciden no reclamar por los daños que se les causan porque la litigiosidad puede resultarles perjudicial en su conjunto (salvo que se trate de un deportista que ha visto definitivamente truncada su carrera por ese accidente). Se trata de una situación similar a la regla «vive y deja vivir» que ha sido bien analizada por los estudiosos de la teoría de juegos y que aquí sólo puede quedar sugerida a la espera de un análisis más detenido por parte de InDret.

**7.- Tablas de jurisprudencia
Sentencias del Tribunal Supremo**

(Sala Primera)

FECHA	REPERTORIO	PONENTE	PARTES	PRIMERA INSTANCIA	APELACIÓN	CASACIÓN	DEPORTE	CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN
23 de marzo de 1988	RJ 1988\2226	Excmo. Sr. D. Antonio Sánchez Jáuregui	Don Ricardo T. P. contra Baqueira Beret, S. A. y La Catalana, Compañía de Seguros, S. A.	Estimación parcial de la demanda	Revocación parcial de la demanda (absolución de la Compañía de Seguros y modificación de la indemnización)	No ha lugar al recurso	Esquí	92.511,78 €
10 de junio de 1991	RJ 1991\4434	Excmo. Sr. D. Pedro González Poveda	Don Jorge L.P. contra Telesquis de la Tossa de Alp, Das y Urus, S.A., y Compañía de Seguros La Catalana	Estimación parcial de la demanda	Revocación parcial de la sentencia (absolución de la Compañía de Seguros)	Ha lugar al recurso: confirmación de la Sentencia de Primera Instancia	Esquí	61.341,10 €
22 de octubre de 1992	RJ 1992\8399	Excmo. Sr. D. Rafael Casares Córdoba	Don Ricardo V. O. contra don José O. R. y Compañía Nacional Hispánica Aseguradora, S.A.	Estimación parcial de la demanda	Revocación parcial de la sentencia (ampliación de la indemnización)	Ha lugar al recurso	Pelota a pala	-----
20 de marzo de 1996	RJ 1996\2244	Excmo. Sr. D. Antonio Gullón Ballesteros	Don Antonio A. R. contra Centros Turísticos, S.A.	Estimación parcial de la demanda	Revocación íntegra de la sentencia	No ha lugar al recurso	Esquí	-----
21 de noviembre de 1996	RJ 1996\9195	Excmo. Sr. D. Alfonso Villagómez Rodil	Doña María Luisa P.C. contra Formigal, S.A., y Caser, S.A.	Desestimación de la demanda	Confirmatoria	No ha lugar al recurso	Esquí	-----
31 de mayo de 1997	RJ 1997\4146	Excmo. Sr. D. Alfonso Villagómez Rodil	Don José G. E. y su esposa en nombre de su hijo menor de edad contra don Manuel B.M.	Desestimación de la demanda	Estimación de la demanda	No ha lugar al recurso	Exhibición de taekwondo	No consta

26 de junio de 2001	RJ 2001\5082	Excmo. Sr. D. Antonio Romero Lorenzo	Don Francisco-Javier C. L., contra Ferrocarrils de la Generalitat	Estimación parcial de la demanda	Confirmatoria	No ha lugar al recurso	Esquí	46.585,05 €
17 de octubre de 2001	RJ 2001\8639	Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández	Don José A. R. contra don Santiago L. U., Asociación Deportivo Cultural Lur, y Compañía de Seguros y Reaseguros Hermes, SA Grupo Fortuna	Desestimación de la demanda	Confirmatoria	No ha lugar al recurso	Rafting	-----
8 de marzo de 2002	RJ 2002\1912	Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández	Doña Patricia G. N. contra don Mariano M. Q., don Eusebio M.S., doña Dulce Nombre Q.Z. y Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules	Desestimación de la demanda	Estimación parcial de la demanda (absolución del Ayuntamiento)	No ha lugar al recurso	Fútbol en un parque	60.101,21 €

Sentencias de Audiencias Provinciales

(Jurisdicción civil)

AUDIENCIA	FECHA	REPERTORIO	PONENTE	PARTES	PRIMERA INSTANCIA	APELACIÓN	DEPORTE	CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN
Málaga	5 de diciembre de 1995	AC 1995\2285	Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas	Doña Yolanda L. M. contra doña Rocío V. P. y don Felipe V. G.	Estimación parcial	Confirmatoria	Enseñanza de taekwondo	4.868,39 €
Huesca	18 de febrero de 1997	AC 1997\355	Ilmo. Sr. D. Angel Iribas Genua	Don Alberto M. I. contra ETUKSA y Winterthur Seguros, S.A.	Estimación parcial	Ha lugar al recurso: desestimación de la demanda	Esquí	-----
Burgos	22 de	AC 1997\2207	Ilmo. Sr. D. Benito Corvo	Don Manuel Francisco H.	Estimación	Ha lugar	Rafting	9.616,94 €

	septiembre de 1997		Aparicio	R. y otros contra don Kepa M. G. y UR 2000, S.L. y Hermes, S.A.	parcial	parcialmente al recurso		
Cantabria	10 de diciembre de 1997	AC 1997\2409	Ilmo. Sr. D. Agustín Alonso Roca	Doña Silvia G. R. contra Sociedad Provincial Cántabra de Promoción Turística (CANTUR) S.A.	Estimación	Confirmatoria	Esquí	13.053,98 € y otras cantidades a fijar en ejecución de sentencia
Salamanca	19 de noviembre de 1998	AC 1998\2127	Ilmo. Sr. D. Fernando Nieto Nafria	Doña Andrea G.S. contra don Francisco Santiago S.S. y Compañía Aseguradora Catalana Occidente, S.A.	Estimación parcial	Ha lugar parcialmente al recurso (reducción de indemnización)	Hípica	82.763,56 €
Huesca	8 de julio de 1999	AC 1999\1583	Ilmo. Sr. D. Antonio Angós Ullate	Don Juan José S. B. contra Explotaciones Turísticas de Candanchú, S.A., Winterthur Seguros Generales, S.A. y AGF Unión-Fénix Seguros y Reaseguros, S.A.	Desestimación	Confirmatoria	Esquí	-----
Segovia	31 de julio de 1999	AC 1999\8856	Ilmo. Sr. D. Luis Brualla Santos-Funcia	Don Isidro C. R. y doña Consuelo Ll. G. contra el Casino de la Unión	Desestimación	Confirmatoria	Natación	-----
Sevilla	12 de mayo de 2000	AC 2000\1174	Ilmo. Sr. D. Víctor Nieto Matas	Don Roberto M. F. contra don Sotero B. M.	Estimación parcial	Desestimación de la demanda	No consta	-----
León	17 de noviembre de 2000	JUR 2001\50770	Ilmo. Sr. D. Alfonso Lozano Gutiérrez	Doña Ana M ^a . Miranda A. contra don José G.S. y Mapfre, Cía. de Seguros	Estimación	Confirmatoria	Hípica	3.330,97 €
Navarra	11 de enero de 2001	AC 2001\691	Ilmo. Sr. D. Fermín Zubiri Oteiza	Don Carlos A. E. contra don Pedro José S. B. P., y Compañía de Seguros Nationale Nederlanden, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.E.	Estimación	Confirmatoria	Pelota a pala	1.003,69 €
Tarragona	27 de febrero de 2002	JUR 2002\126457	Ilmo. Sr. D. Enrique Alavedra Farrando	Don José María L. A. contra Karting Salou, S.A., y FIATC Mutua de Seguros	Estimación parcial	Confirmatoria	<i>Karting</i>	6.265,55 €

				y Reaseguros a prima fija, S.A.				
--	--	--	--	------------------------------------	--	--	--	--

Sentencias del Tribunal Supremo y Audiencias Provinciales

(Jurisdicción penal)

TRIBUNAL	FECHA	REPERTORIO	PONENTE
Tribunal Supremo	3 de junio de 1989	RJ 1989\5021	Excmo. Sr. D. Justo Carrero Ramos
Tribunal Supremo	20 de febrero de 1993	RJ 1993\1383	Excmo. Sr. D. Cándido Conde-Pumpido Ferreiro
Audiencia Provincial de Castellón	22 de febrero de 2001	JUR 2001\34756	Ilmo. Sr. D. Fernando Tintoré Loscos

8. Bibliografía.

José Manuel BUSTO LAGO, *La antijuridicidad del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual*, Tecnos, Madrid, 1998.

Antonio CABANILLAS SÁNCHEZ, *Los deberes de protección del deudor en el Derecho civil, en el mercantil y en el laboral*, Cívitas, Madrid, 2000.

Santiago CAVANILLAS MÚGICA, “Comentario a la STS de 22 de octubre de 1992”, *Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil*, 1992, nº 30, septiembre-diciembre, pp. 949-958.

M^a. del Rosario DÍAZ ROMERO, “La responsabilidad civil extracontractual de los deportistas”, *Anuario de Derecho Civil*, 2000, pp. 1483-1546.

Juan Alberto DíEZ BALLESTEROS, “La asunción del riesgo por la víctima en la responsabilidad extracontractual (Un estudio jurisprudencial)”, *Actualidad Civil*, 2000, nº 37, 9-15 de octubre, pp. 1343-1382.

Ángela FERNÁNDEZ ARÉVALO, *La lesión extracontractual del crédito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

Albert LAMARCA I MARQUÈS, “Accidentes de esquí”, *InDret*, 4/2002, <http://www.indret.com>, noviembre de 2002.

Antonio ORTÍ VALLEJO, “Responsabilidad en la explotación y práctica de actividades de riesgo”, en AA.VV., *Tratado de responsabilidad civil*, coord. por L. Fernando Reglero Campos, Aranzadi, Pamplona, 2002, pp. 1357-1389.

Pablo SALVADOR CODERCH, “Causalidad y responsabilidad”, *InDret*, 1/2000, <http://www.indret.com>, abril de 2002.

Pablo SALVADOR CODERCH y Juan Antonio RUIZ GARCÍA, “Problemas de la responsabilidad civil en derecho español”, *Europa e diritto privato*, 1999, pp. 401-444, <http://www.upf.es/dret/civil/lloveras/dc4/rcwebcas.doc>, abril de 2002.

Pablo SALVADOR CODERCH y Juan Antonio RUIZ GARCÍA, “Negligencia, causalidad y responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas. Notas a las SSTS 3^a, 24.7.2001 (La Ley 5391 y 5392)”, *InDret*, 1/2002, <http://www.indret.com>, abril de 2002.